



“BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA”

Facultad de Derecho

Derecho a la seguridad social de las *Drag Queens* en México, una
propuesta de regulación laboral.

Tesina presentada para obtener el grado de: Licenciatura en Derecho

Licenciatura en Derecho

Presenta: Cossío Sánchez Josué Eduardo

Director de Tesina: Mtra. Godínez Martínez Loyda

Noviembre 2023

México, Puebla

AGRADECIMIENTOS

Gracias a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por permitirme ser parte de ella, a mis profesores de licenciatura, de los cuales siempre logre obtener grandes aprendizajes, a la maestra Loyda por sus consejos y seguimiento en este proyecto. También agradezco a la comunidad LGBTQ+ de la cual estoy muy orgulloso de pertenecer, han sido mi inspiración y fuente de lucha para este trabajo de investigación. A mi familia, la cual de manera incondicional ha estado en cada etapa de mi recorrido, pero en particular a mi Mamá que siempre ha sido mi motor para seguir adelante y me ha enseñado a valorar las oportunidades que me brinda la vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS DRAG QUEENS.

- 1.1. Introducción.
- 1.2. Antecedentes históricos del derecho a la seguridad social en un contexto internacional.
- 1.3. Antecedentes históricos del derecho a la seguridad social en México.
- 1.4. Antecedentes históricos de figura de *Drag Queen*.
- 1.5. Conclusiones.

Capítulo II Opiniones sobre el otorgamiento obligatorio del derecho a la seguridad social a grupos de trabajadores minoritarios con características especiales.

- 2.1. Introducción.
- 2.2. Generalidades del derecho de la seguridad social.
- 2.3. El derecho a la seguridad social como derecho humano.
- 2.4. Definición de trabajadores especiales.
- 2.5. Las *Drag Queens* como trabajadores especiales.
- 2.6. Reglamentaciones laborales especiales.
- 2.7. Búsqueda de métodos para generar igualdad de condiciones a todos los trabajadores denominados especiales o atípicos.
- 2.8. Conclusiones.

Capitulo III Normatividad nacional e internacional en materia de Seguridad Social y la efectiva aplicación de la misma.

3.1. Introducción.

3.2. Normas internacionales referente a la seguridad social.

3.3. Normatividad Mexicana en materia de Derecho de la Seguridad Social.

3.4. Situación actual de otros países respecto del derecho a la seguridad social de trabajadores especiales.

3.5. Conclusiones.

Capitulo IV Propuesta final.

4.1. Propuesta final.

CONCLUSIONES GENERALES

FUENTES DE INFORMACIÓN.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la escena del espectáculo nocturno mexicano, se pueden encontrar un grupo trabajador denominado *Drag Queens*, este trabajo nace de la expresión artística de individuos que por lo general se caracterizan en personajes femeninos, sin embargo, no necesariamente se acoplan al estereotipo del mismo género, dando todo un espectáculo visual, que fomenta la creatividad no solo en su apariencia, sino, por sus diferentes presentaciones musicales o *performance*. Teniendo como herramientas de trabajo el maquillaje, los vestuarios y el talento sobre el escenario.

Dentro de sus actividades principales, está la de entretener al público ya sea cantando, bailando, imitando, conduciendo algún evento, etc. Podríamos canalizar como sus espacios de trabajo los Antros, Bares, Discotecas, Teatros, etc. Planteado lo anterior, parece que estamos ante una ilusión irreal de bienestar, en donde existe una relación laboral ideal, ya que es lo que se nos muestra dentro de su puesta en escena.

Pero testimonios como el presentado en el Diario Público de España, nos da una visión completamente equivocada de su situación laboral, comentando lo siguiente.

(...) “Podemos mencionar que los focos, la fiesta, el calor asfixiante, el alcohol, las multitudes, las presiones internas y todas las sombras que rodean el mundo de la noche difícilmente permiten sacar a la luz aquello que viven muchas *drags* en diferentes puntos del mundo. Sus orígenes y experiencias son diversas, pero tienen algo en común: denuncian la desprotección laboral, la exposición a riesgos y abusos sin posibilidad de seguridad social, cachés simbólicos, una marcada discriminación

y malos tratos. Experiencias atravesadas por la mercantilización de unos sueños y aspiraciones que las relega a la mera supervivencia en el sector”.¹

Dicho lo anterior, la situación laboral que atraviesan las *Drags* es complicada ya que, en sus espacios de trabajo, no se les brinda ningún tipo de prestación social marcada por la ley, dejando fuera el reconocimiento de su derecho a la seguridad social, la cual es considerada un Derecho Humano por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 22.

Pero para ser más específicos sobre que trata esta prerrogativa es importante mencionar la definición que nos brinda la Organización Internacional de Trabajo la cual la considera como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Por otro lado, el estigma que aún existe para los trabajadores en lugares de esparcimiento nocturno y/o la falta de normas que aseguren una situación laboral estable para este tipo de empleos, crea una serie de arbitrariedades por parte de los patrones en donde se omite lo dictado por la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social e incluso a la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual obedece a diferentes Tratados internacionales centrado vital importancia en el Artículo 1o. Constitucional el cual nos hace mención a lo siguiente: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

¹Rojas, Ana, Drag queens: un mundo de precariedad y abusos laborales en Madrid y Barcelona cubierto de purpurina, Diario Público, España, abril de 2022, <https://www.publico.es/sociedad/drag-queens-mundo-precariedad-abusos-laborales-madrid-barcelona-cubierto-purpurina.html>, fecha de consulta 06/09/2023

casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.² También nos comenta que Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.³

El mismo artículo hace énfasis posterior, al principio de universalidad y prohibiendo todo tipo de discriminación incluyendo la discriminación por preferencias sexuales, la cual es muy latente en este tipo de empleos ya que si bien, no todos los trabajadores dedicados a oficio de *Drag queen* pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, el nacimiento del *Drag* dentro de la misma es lo que hasta la fecha genera prejuicios y nubla la disposición a reconocerlo como un trabajo formal.

Validando esta situación son los patrones quienes toman ventaja de lagunas jurídicas existentes. No solo al ser omisos en el registro al seguro social de sus empleados, sino también, al crear jornadas laborales ambiguas, ya que los Antros, Bares, Discoteca o cual sea la denominación del espacio en donde son contratadas las *Dragas*, se les asignan días aleatorios, es decir algunas de ellas pueden llegar a trabajar desde 5 días a la semana hasta 1 solo. Esto es derivado a que los antros no quieren generar condiciones de un trabajo estable. justifican su contratación como una mera oportunidad de mostrar su propuesta escénica en sus espacios y dan cabida a que las *Drags* puedan tener múltiples empleadores para así no reconocer su responsabilidad de brindar seguridad social.

Existen diferentes incógnitas, por ejemplo, si todo lo anterior es producto de una estrategia de los empleadores para no otorgar contratos definitivos a sus trabajadores y por ende no brindar las prestaciones marcadas por la ley o incluso hablaríamos sobre casos de evasión a responsabilidades fiscales, en donde no se declara el pago de estos empleados. Ya que en su mayoría pagan el salario en efectivo y sin ningún comprobante fiscal.

Todo esto, sumado a lesiones dentro de su centro de trabajo que no son atendidas de manera inmediata por no contar con seguro médico o por situarse en un lugar

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 1.

³ Ídem

donde se tienen que cuidar las apariencias, da como resultado una serie de violaciones a sus Derechos.

Por lo cual dentro de la presente investigación tenemos en consideración la búsqueda del derecho de la seguridad social para las *Drag Queens* en México, esto claro, con una serie de características en su relación laboral para poder llevar obtener dicho precepto como cualquier trabajador subordinado y con todas las propiedades que le otorga la legislación mexicana.

No dejando fuera las condiciones especiales que el trabajo de una *Drag Queen* requiere, ya que en nuestro sistema legal nos encontramos ante dos tipos de trabajos a los que se consideran típico o clásico por los estudios clásicos de ámbito laboral: asalariado, estable, con garantías y protecciones para los trabajadores y los trabajos no-clásicos que usualmente se desarrollan dentro del sector de servicios, son de carácter eventual, no asalariados, de producción simbólica, material o inmaterial, en los cuales intervienen diversos agentes durante el proceso de trabajo, en donde se involucran además aspectos subjetivos como los emocionales, los valorativos y los estéticos.⁴ En estos últimos encontramos a las *Drag Queens* y similares.

Pero no todo es negativo, existen miembros de este sector que levantan la voz para poder recibir lo que por ley les corresponde y afortunadamente existe quien los escuche, caso concreto el club *Believe*, en España, donde aseguran estar concienciados con la problemática denunciada por las trabajadoras. "Conocemos la situación laboral de las artistas *drag* y la habitual precariedad del colectivo; es una situación de arrastre de muchos años de prácticas y de costumbre empresarial tóxica respecto a las contrataciones y posicionamiento de las artistas dentro del complejo entramado artístico del ocio LGTBIQ+ en las ciudades", expresa Xavier Franquesa, gerente de *Believe Group*.

En la actualidad, dice que son muy pocas las artistas que pueden dedicar una jornada amplia a desarrollar su expresión artística, teniendo que combinar la misma

⁴ Feregrino, Ma., la reglamentación y los "trabajos especiales". Una mirada desde un paradigma complejo, *Argumentos*, México, vol.24, núm. 67, septiembre-diciembre de 2011. P.98.

con otros trabajos ajenos que las llevan finalmente a abandonar. "El volumen de facturación *Drag* imposibilita asumir una cuota de autónomos, sin contar los gastos de caracterización y que compaginan este trabajo con otros, por lo que, en muchos casos, la contratación también es inviable para el empresario. Con esta tormenta perfecta se ocasiona un auge de un sector precario de pagos en b y la total desprotección laboral de la artista y la complejidad de la gestión para el empresario". En este sentido, Franquesa afirma que, desde *Believe Group*, continúan trabajando por la regulación y crecimiento laboral de esta disciplina artística. "Ayudamos a desarrollar su arte, aportando un espacio y dando un puesto de trabajo mixto dentro de la empresa, ya sea en departamentos administrativos o como en *staff* en cualquiera de nuestros nueve bares en el área LGTBIQ+ de Barcelona. De este modo, facilitamos un contrato laboral duradero que permite combinar el arte *drag* con otros trabajos dentro del mismo circuito LGTBIQ+". A día de hoy, el club asegura contar con más de diez artistas *drags* contratadas: "*Algunes de elles* a jornada completa y *otres* eventuales, pero con una agenda de trabajo fija y unas condiciones laborales acordes a su disponibilidad".⁵

La visión de este referente, hace frente a todas las injusticias y crea las condiciones necesarias anticipándose a una ley positiva, hablamos de un entender la situación jurídica y ser lógicos con las características que implica brindar un empleo formal. Dicho lo anterior, el camino por recorrer aún es muy amplio y podría ser que está pisando suelo virgen, pero es momento que hacer visibles a las minorías y luchar por sus Derechos.

⁵ Rojas, Ana, Drag queens: un mundo de precariedad y abusos laborales en Madrid y Barcelona cubierto de purpurina, Periodico Publico, España, abril de 2022, <https://www.publico.es/sociedad/drag-queens-mundo-precariad-abusos-laborales-madrid-barcelona-cubierto-purpurina.html>, fecha de consulta 06/09/2023

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS DRAG QUEENS.

1.1. Introducción

El ser humano siempre ha tenido la necesidad de ser protegido, desde el inicio de los tiempos en las agrupaciones nómadas, existían figuras o grupos de individuos más fuertes al resto de la manada, los cuales defendían a los más débiles. Esa figura de protección fue evolucionando a diferentes escalas, pasamos de la protección física de los más fuertes a los más indefensos hasta llegar a hablar incluso protecciones divinas. Pese a la evolución de la humanidad, la necesidad de protección no ha cambiado en ningún sentido, solo se ha modificado en diferentes mecanismos y delegando esa responsabilidad de protector a mayores sujetos, incluyendo al Estado.

A través de los siglos, el hombre fue teniendo diferentes necesidades y por lo mismo nuevos roles sociales dentro de estas civilizaciones y poco a poco es como van apareciendo las figuras de Estado en donde el mismo brinda los medios idóneos para generar libertad de desarrollo de su población.

Fue todo un proceso para llegar a ese contrato en donde el estado dota al individuo de protección en todos sus sentidos y es a este punto histórico a donde queremos llegar. Al reconocimiento del Derecho a la seguridad social con todas las características que lo conocemos hoy en día. E incluso aportar o sustentar que aún existen individuos dentro del Estado que no gozan de este derecho por diferentes factores. Pero como sabemos la ley evoluciona conforme a las necesidades sociales y es aquí en donde figura nuestro tema de estudio.

Para ello debemos tener claro, la expresión “ seguridad social”, concebida como “ parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de

ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual”, esto según la definición de Pérez Leñero⁶

1.2. Antecedentes históricos del derecho a la seguridad social en un contexto internacional.

Los actuales sistemas de seguridad social encuentran sus antecedentes en Alemania del siglo XIX, donde el Canciller Otto Von Bismarck diseñaría un programa de protección a través del establecimiento de seguros por enfermedad, contra accidentes de trabajo y de vejez-invalidez; dichos seguros se crearon en virtud de las leyes emitidas respectivamente en 1883, 1884 y 1889, y se codificarían en 1911. El 10 de junio de 1941, Inglaterra anunció la realización de un estudio sobre los seguros sociales referente a las asignaciones y subsidios por nacimiento, matrimonio y entierro. El resultado del estudio se conoció como el Plan *Beveridge*, el cual, en sus conclusiones destacó que el seguro social debía ser considerado como parte de una política de progreso social y lograrse por la cooperación del Estado y el individuo.⁷

Como podemos ver estos sistemas iniciales de protección, fundamentan los ordenamientos posteriores y dan pie a la búsqueda de mejora en la calidad laboral, históricamente hablamos que la revolución industrial estaba finalizando y habíamos tenido más de un siglo de desarrollo industrial impresionante pero, no existía algún ordenamiento jurídico moderno que regulara la seguridad social como tal, un enorme problema para la población, mas no para las empresas, las cuales no tenían ningún interés por velar la seguridad de sus trabajadores.

⁶ Pérez, José, *fundamentos de la seguridad social*, Perú, 1985, P.33

⁷ Belmont, José y Parra, María, *Derecho humano a la seguridad social*, México, 2017 p.8-9

Nuevos riesgos estaban corriendo los trabajadores de la época y la gran complejidad de sus nuevas actividades y profesiones, generaron buscar una reciprocidad a su servicio y así comenzamos con los acuerdos que ya leímos.

Posteriormente la seguridad social apareció en el mundo occidental a partir de *la Social Security Act* de 1936, promulgada por el presidente Franklin D. Roosevelt, con la finalidad de hacer frente a la crisis económica que asolaba el país, erradicar la miseria y evitar las convulsiones sociales que podrían producirse. Para tal efecto, se dieron medidas contra la desocupación, por medio de subsidios a los desempleados; de asistencia, en favor de las personas económicamente débiles, con preferencia a las viudas, indigentes y ancianos; seguros de invalidez, vejez, muerte y desempleo, para todos los trabajadores por cuenta ajena. Esta Ley fue la primera que consideró a la seguridad social como sistema de concepción integral, utilizando todas las instituciones destinadas a lograr ese propósito. Tres años después.⁸

Únicamente situados en contexto internacional, países hegemónicos buscan subsanar la precariedad que se vivió por años, pero toman ya un punto de referencia institucional en donde no solo deben crear leyes que garanticen esos derechos, si no también instituciones que puedan velar por los mismos, así podemos ver que es necesario todo un sistema gubernamental para llegar al cometido.

Cabe considerar por otra parte que años después en 1938, Nueva Zelanda promulgó la Ley de Seguridad Social, que tendría influencia decisiva en la legislación mundial sobre la materia, por lo novedoso de sus principios, en que se proyectaba el cuidado del trabajador a la sociedad entera, y superaba en esta forma el tradicional concepto de asistencia pública.⁹ Y es aquí cuando la Organización Internacional del Trabajo remota expresión “seguridad social” en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941 y en la Declaración de Washington de 1942, en las cuales se proclamaba que “Todas las naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico social, a fin de garantizar a sus ciudadanos las mejores

⁸ Lozano, Buen et al., *Instituciones del derecho del trabajo y la seguridad social*, México, UNAM, 1997, P. 612

⁹ *Ibidem*, p 612 - 613

condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social”. A renglón seguido se celebra la I Conferencia Interamericana de Seguridad Social en Santiago de Chile, en septiembre de 1942, a consecuencia de la cual se formula la Declaración de Santiago.¹⁰

En definitiva, estamos acercándonos a una terminología más familiar y moderna del concepto, en donde no solo tenemos un término establecido globalmente, si no, también se sientan bases para futuros tratados en donde ya sea mucho más fácil definir, señalar y proponer en pro de las garantías laborales sin perder el hilo positivista del tema.

Siguiendo con el recorrido internacional en Canadá el Plan *Marsh* consideró un sistema mucho más amplio, dirigido a cubrir a toda la población, incluyendo dos clases de riesgos y no menos importante la Declaración de Filadelfia de mayo de 1944 (...) En la declaración se proclama que es obligación suprema de la Organización Internacional de Trabajo crear programas que permitan lograr la plenitud de empleo y la elevación de los niveles de vida.¹¹

En este punto histórico mundial, con una guerra de fondo y millones de vidas perdidas, es donde comenzamos a hablar de dignidad y de protección en todos los sentidos, ya que están siendo sentadas la bases para regular a mayor escala inconformidades y tabular diferencias salariales, comenzamos a establecer criterios salariales para una mayor igualdad, comienza la preocupación de la protección a menores de edad y mujeres en estado de gestación, cobertura médica completa e incluso recreación. Estamos ante una búsqueda del estado por generar condiciones sanas para el libre desarrollo de sus habitantes.

Dentro de ese mismo orden de ideas en 1946 en Francia, *Pierre Laroque*, en su Plan de Seguridad Social de 1946, que siguiendo los lineamientos generales del Plan *Beveridge* propiciaba la extensión de la seguridad social a toda la población, y

¹⁰ *Idem*

¹¹ *Ibidem*, p 615

recomendaba una serie de reformas orgánicas, que apuntaban a la unidad y democratización de la gestión, la redistribución de la renta y a la individualidad de las prestaciones, entre otras medidas de trascendental importancia, que fueron incorporadas en la Constitución del 27 de octubre de 1946 y repetidas en la actual del 4 de octubre de 1958. Aquel mismo espíritu informa la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama el derecho a la seguridad social, concretamente en su artículo 22 y que concuerda con el numeral 25.¹²

Es importante comentar que, terminada una guerra las naciones buscaban estabilidad para su pueblo y por supuesto una serie de mejoras a su vida, estas como fruto o resultado de años de batalla, como tal una recompensa social, la búsqueda de la paz. Ya que, si bien es muy difícil evitar enfrentamientos, lo mejor es generar las condiciones para reducirlos al mínimo. Eso en conclusión es la Declaración Universal de Derechos Humanos, uno de los mecanismos de compensación posterior a la guerra.

Continuando con la línea cronológica, similares a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, fueron los adoptados en legislaciones posteriores tales como la Carta de Libertad Europea de 1950, los que finalmente tienen proyección mundial, cuando la Organización Internacional del Trabajo resuelve otorgar a las recomendaciones de la Declaración de Filadelfia, la forma de Convenio, y surge entonces el número 102, conocido por la Norma Mínima de Seguridad Social, en junio de 1952, que recoge los objetivos de acción protectora integral a los que pueden acogerse todos los países, sin importar su desarrollo. Los mismos objetivos aparecerían posteriormente en la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en noviembre de 1966; en la Convención Americana de Derechos Humanos en noviembre de 1969 y en las Declaraciones Iberoamericanas de Seguridad Social (Buenos Aires, 1972 y Panamá, 1976), en virtud de las cuales quedó nítidamente establecido que el hombre, por el solo hecho

¹² *Ibidem*, p 615 - 616

de su condición, tiene derecho a la seguridad social, si por tal entendemos la cobertura integral de los riesgos y contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad.¹³

En otras palabras, ya para este punto, entendemos a la seguridad como un derecho humano, con todos los principios que a esto acontece, en materia internacional notamos una gran evolución hasta posicionarnos a adoptarlo como algo inherente al hombre y que claramente va a seguir evolucionando conforme a la necesidad y las consecuencias históricas de la civilización humana.

1.3. Antecedentes históricos del derecho a la seguridad social en México.

Es momento de situarnos en un panorama un tanto más familiar, en donde podemos ver el resultado de la evolución de nuestra legislación para obtener el mismo resultado y sobre todo relacionar la influencia de lo que se legisla fuera de nuestras fronteras y cómo repercute en nuestro sistema legal interno.

De manera cronológica partimos en el año 1904 donde el Estado de México proclamó la Ley de Accidentes de Trabajo, luego, en julio de 1906 el Programa del Partido Liberal Mexicano incluye un capítulo sobre Capital y el Trabajo, posteriormente en noviembre del mismo año el gobierno de Nuevo León promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo.¹⁴

Se observa que esta serie de ordenamientos son fruto de años de precariedad laboral a consta del gobierno en turno, es decir el Porfiriato, donde si bien se presume un desarrollo económico sin igual, también se descuida el sector obrero y

¹³ *Ibidem* 616

¹⁴ Contonieto, Ernesto, "La evolución de la Seguridad Social en México y su relación con el contexto socioeconómico nacional 1900 – 1920", *Journal of negative and no positive results*, Madrid, vol. 5, no. 7, 2020

como resultado se genera una inconformidad social que ya no puede contenerse llegando así, hasta el estallido la huelga de Cananea.

Posteriormente en año de 1908 Al Congreso de la Unión se le otorgaron las facultades necesarias para poder formular leyes que tendrían la función de regular la actividad sanitaria en todo el territorio nacional.¹⁵

Es así, que para 1910-1911, Francisco I. Madero se comprometió a presentar leyes para pensionar a trabajadores mutilados o a sus familiares en caso de que perdiesen la vida; posteriormente, ya como presidente en turno, formuló las bases de Legislación Obrera Nacional, en el que se contemplaban los fundamentos para la seguridad social. En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, una organización que se encargaba de coordinar las acciones sindicales y huelgas para mejorar las condiciones laborales. Y es así que se proclamó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se buscó atender las demandas que dieron origen al movimiento revolucionario, incluyendo aquellas relacionadas con los derechos y obligaciones de los trabajadores y en particular sobre la seguridad social. Estas quedaron concretadas los Artículos 2, 4, 5 y 123.¹⁶

Cabe resaltar el espíritu post revolucionario que tiene tintes de modernidad, en donde, hacer cumplir los discursos de una vida mejor, tenían que asentarse en la creación de la misma o por lo menos ir generando las condiciones para ello, es así que surgen las nuevas ideas de exigir al estado este sistema de seguridad social y no esperar a la misericordia del gobierno para ayudar a todos los desprotegidos. Este ideal de la búsqueda de bienestar en teoría se ha cumplido la meta, pero aún falta más labor para llegar a la cima del bienestar pleno de la nación.

Posteriormente se Funda la Escuela de Salubridad en 1922 (actual Escuela de Salud Pública). Ya para 1925 se expide de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y Creación de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro. En 1946 y 1947

¹⁵ *idem*

¹⁶ *idem*

se crea la Ley General de Pensiones Civiles y la Ley de Pensiones Civiles, respectivamente, sustituyeron la de 1925, luego en 1929 se formalizó la necesidad de contar con una Ley del Seguro Social y quedó plasmada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo que se establecieron los derechos de las personas respecto al trabajo digno y socialmente útil, para lo cual el Congreso de la Unión se debía comprometer en la expedición de leyes del trabajo y que contemplen aspectos como: jornada laboral, condiciones laborales, días de descanso, condiciones de vulnerabilidad, salario, accidentes en el centro de trabajo, despido, créditos, entre otras. En 1931 se crea la Ley Federal del Trabajo.¹⁷

Podemos notar que el país ya se encuentra en la búsqueda de la prevención y cada día se van subsanando las necesidades institucionales para hacer frente a las problemáticas que sufría la población, se observa un proceso lento pero que va experimentando según las condiciones y obviamente por el presupuesto destinado del país, ya que después de la revolución pese a los intentos legislativos, no se tenían los medio necesarios para lograrlo, pero con el transcurso de los años y con un país en desarrollo es como se va posicionando el derecho a la seguridad social como una prioridad para ser atendida por el estado.

Cabe resaltar que en 1940 se anunció la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión social y para 1943 fue aprobada la ley del seguro social, la misma apelaba a la asistencia médica, los servicios sociales y la protección de medios de subsistencia como mecanismos capaces de contribuir a generar condiciones de bienestar individual y colectivo al interior del país; estableciendo como instrumento básico el Seguro Social y fue así que ese mismo día se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).¹⁸

Por otro lado, surge una nueva Ley de pensiones, en diciembre de 1959 con la que se creó: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuyo objetivo principal era la administración de seguros, prestaciones y

¹⁷ *idem*

¹⁸ *idem*

servicios a través de una Junta Directiva y un Director General. Finalmente, en este periodo de tiempo también se llevaron a cabo reformas a nivel constitucional, específicamente en el artículo 123, en Diciembre de 1960 y en noviembre de 1962, las cuales en conjunto lograron el reconocimiento de la relación laboral Estado federal-servidores públicos, aumento de edad mínima para trabajar de 12 a 14 años, se creó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, participación de los trabajadores en las utilidades y obstaculizar una reinstalación mediante el pago de indemnizaciones¹⁹

Una vez más los factores económicos del país son vitales para el desarrollo acuerdos establecidos por nuestras leyes, estamos frente a una etapa de auge económico por lo cual se consolida la institucionalización de estos servicios de manera adecuada y podemos ver como con el paso del tiempo se va complementando para dar espacio a un mayor número de derechohabientes.

Siguiendo la línea del tiempo es en 1976 que se crea el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM) y para los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Posteriormente en 1983 se declara el derecho a la protección de la salud para toda la población mexicana, como parte de las garantías individuales establecidas en la CPEUM, por lo que quedó establecida la obligación del Estado en esta materia; sin embargo, esto también permitió abrir la competencia entre prestadores de servicios privados y públicos. En se crea la nueva Ley del Seguro Social (entró en vigor en 1997). Contempló la creación del Seguro de Salud para la familia, lo que le permitía a los trabajadores no asalariados, y a sus familias, recibir atención médica del IMSS con el pago anticipado de cuotas anuales. Además, planteó la creación de cuentas individuales para el retiro de los trabajadores, para lo cual se designó a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) como la figura encargada de su administración, una estrategia que desde su inicio estuvo fuertemente ligada a la banca privada.²⁰

¹⁹ *idem*

²⁰ *idem*

Es en esta etapa donde con más ímpetu se ve que el proceso histórico retrasa o modifica los medios y mecanismos para llegar a los adjetivos claros ya que las manifestaciones generadas a finales y de los sesentas y la inestabilidad economía que atravesó el país dio una laguna en el proceso, es decir un espacio a mayores carencias para las instituciones públicas en momentos donde más necesitaba recurso para cubrir todos y cada uno de los aspectos era cuando no existía el mismo y es que con un país lleno de deudas con el extranjero, manifestaciones por las carencias del sistema de salud pública y teniendo la creación de la figura de Afore, es como llegamos al punto de desesperación del estado mexicano para salvar una situación tomando como ancla al obrero.

Llegando ya al nuevo siglo, es que en 2004 se formaliza la creación del sistema de protección social en salud, resultando el Seguro Popular el cual propuso la reorganización del sistema de salud de tal forma que hiciera posible asegurar la salud para la población que no contaba con otro tipo de seguridad social. Su financiamiento fue hecho por el gobierno federal en un 80% y el resto provenía de contribuciones estatales y aportaciones de los hogares, De tal forma que los gobiernos locales también debían hacerse responsables de garantizar los servicios. Pero es en octubre de 2019 que se anunció la presentación del nuevo Plan Nacional de Salud, así como la creación del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) como un organismo descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia. El INSABI se crea para garantizar la universalidad de la salud a través de la prestación de servicios gratuitos a la población que no cuenta con seguridad social y trabajará de manera coordinada con la Secretaría de Salud. Lo que implica que cualquier persona sin seguridad social tiene la posibilidad de recibir atención médica sin costo alguno o sin la necesidad de afiliarse, presentando únicamente una identificación oficial: INE, CURP o acta de nacimiento.²¹

Dicho de otro modo, la búsqueda de universalidad en materia de salud está presente desde los inicios del milenio y va a continuar en proceso de búsqueda, ya que como

²¹ *idem*

podemos leer en párrafos anteriores, la ley así nos lo plantea , por lo pronto es casi imposible que esto suceda y por eso vemos las modificaciones constantes al sistema, pero recordemos que el sector salud es solo un elemento de la seguridad social, existen otros elementos que lo conforman y es que aunque exista protección en materia de salud, siguen existiendo individuos en situación de desprotección por este derecho que constitucionalmente es fundamental para nuestro libre desarrollo.

1.4. Antecedentes históricos de figura de *Drag Queen*

Antes de comenzar la narrativa de los antecedentes históricos sobre las Drag Queens es importante responder la interrogante de ¿Qué es el Drag?.

Sin embargo, no existe una definición reconocida a plenitud, ya que su frecuente evolución da pie a controversia sobre el establecer un criterio, pero podemos mencionar que:

Es un medio de expresión artística de personas diversas que buscan compartir y dar entretenimiento a las personas por medio de un personaje constituido por elementos que van entrelazados entre maquillaje y vestuario, comunicando un concepto, mensaje o idea.²²

Una vez mencionado lo anterior podemos indicar que algunos historiadores creen que la historia del *drag* se remonta al teatro de la antigua Grecia y Roma, donde los hombres interpretaban personajes femeninos. Pero también Simon Doonan, autor de *Drag: The Complete Story*, escribe que la suplantación femenina también formaba parte del teatro *kabuki* en los siglos XVII y XVIII respectivamente. Unos de los argumentos más mencionados plantean que William Shakespeare también

²² Mata, Haniel, “El DRAG QUEEN en México y las complicaciones que se deben enfrentar” *El heraldo de México*, México, 2020, <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/2020/4/25/el-drag-queen-en-mexico-las-complicaciones-que-se-deben-enfrentar-170815.html>, fecha de consulta 26/11/23.

fomentó el *drag* en el teatro isabelino, e incluso lo utilizó como argumento principal cuando Viola se disfraza de Cesario en Noche de Reyes.²³

En definitiva, no tenemos una fecha exacta para determinar la primera expresión de *Drag Queen* en el mundo, todas las apuesta que tenemos son hipótesis derivado a la poca información que se tiene y el estigma sobre el tema, mezclado con la delicadez ante que implicaba hablar sobre la homosexualidad, ya que muy seguramente las expresiones de esta índole fueron mucho antes de lo ya mencionado o registrado, pero no existe archivo alguno, derivado de la opresión y señalamiento a quien ejercía la carrera de Drag Queen ya que rotundamente se tomaba como comportamiento homosexual describiéndolo también como acción de travestismo.

Como tal, otros historiadores sostienen que los verdaderos orígenes del *drag* son más recientes y nos sitúan en la Inglaterra victoriana de 1860, cuando Ernest Boulton, del dúo *Boulton and Park*, describió su acto teatral de travestismo como "*drag*", el primer uso conocido del término. Algunas versiones sugieren que se inspiró en las enaguas que llevaban los hombres y que se arrastraban por el suelo mientras actuaban (*to drag* en inglés se traduce como "arrastrar" o "desplazar"). Por la misma época, en Estados Unidos, las imitadoras protagonizaban espectáculos de juglares racistas y un personaje común era un hombre vestido como una mujer negra de piel clara. Incluso cuando la suplantación femenina estaba de moda en la cultura popular, surgía en Estados Unidos una subcultura de las mencionadas fiestas *drag balls*, y eso se debe en parte a la primera autodenominada "reina del *drag*".²⁴

²³ Martin, Emily, De las redadas policiales a la cultura pop: la historia del *drag* moderno, Revista *National Geographic*, Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/historia/historia-drag-queens-moderno>, Fecha de consulta 16/09/2023.

²⁴ *idem*

William Dorsey Swann en *Washington D.C.* son la primera prueba concreta que tenemos de los bailes de *drags*.

Nacido como esclavo en 1858 en *Maryland*, *Swann* empezó a organizar bailes de *drags* ya en 1882 y es considerado precursor de la *drag queen* moderna. Estos bailes de *drags* empezaron a florecer en Nueva York en pleno Renacimiento de Harlem, a principios del siglo XX y evolucionó hasta convertirse en la comunidad de bailes de salón de Harlem, retratada en el documental de 1990 *Paris is Burning*.²⁵

Podemos decir que el *drag* en sus inicios fue una representación artística teatral, interpretada por hombres a causa de diferentes factores sociales, políticos, económicos y culturales que no permitían que las mujeres de la época, trabajaran u ocuparan espacios dentro de las puestas en escena. Con el paso del tiempo las mismas condiciones fueron las que cerraron el paso a verlo de esa forma y se denominó de manera textual como una práctica homosexual o travesti, generando un estereotipo en la sociedad y condenando el acto, sin dar crédito alguno del trabajo que requiere.

La lucha por la visibilidad de las *Drag Queens* ha sido dolorosa pero eficaz ya que, de los bailes clandestinos pasamos a la presentación en medios masivos de esta expresión, desde las apariciones en la pantalla grande del actor *Harris Glenn* como *Divine* (nombre *Drag*) en los años setentas y ochentas, hasta el famoso *reality show RuPaul's Drag Race* que salió a la luz en 2009.

Muchas personas que se dedican al *drag queen* en México actualmente, iniciaron acudiendo a bares y antros de la Ciudad de México para experimentar, explorar y divertirse mediante esta expresión artística, sin llegar a imaginar que a través de su dedicación para crear a sus personajes, se lograra tener el impacto que existe hoy día.²⁶

²⁵ *idem*

²⁶ Mata, Haniel, "El DRAG QUEEN en México y las complicaciones que se deben enfrentar" *El heraldo de México*, México, 2020, <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/2020/4/25/el-drag-queen-en-mexico-las-complicaciones-que-se-deben-enfrentar-170815.html>, fecha de consulta 26/11/23

El centro nocturno “El Marra” creó un espacio para “La carrera drag del Marra”, para luego llamarse “La carrera drag de la Ciudad de México” liderada por Paris Bang Bang, en donde también formaron parte desde entonces dragas como Debra Men, Nina de la Fuente, Margaret y Ya y Lana Boswell.²⁷ Las cuales fueron referentes para diferentes proyectos en el resto del país, ya que fue en 2014 donde se dio inicio a este movimiento por llamarlo de alguna forma.

A través de estos espacios donde lograron visibilidad, se dieron cuenta que necesitaban exigir una remuneración a cambio de su oficio, pues implica muchos esfuerzos tanto sociales como económicos.²⁸

La carrera drag de la Ciudad de México crea un precedente para competencias en vivo derivando nuevos concursos en diferentes estados de la república, como “Regias del Drag” en Monterrey o “La batalla Drag” en Puebla. También se crean concursos que tienen mayor alcance como los proyectados en *You tube*. “La más Draga”, “Drag Latina”, “Versus”, etc. y en plataformas de *streaming* como *Drag Race México*.

Incluso actualmente en televisión abierta podemos encontrar apariciones de diferentes Drag Queens como invitadas especiales, o en programas específicamente dedicados a la comunidad los cuales son conducidos por *Drag Queens*, que a su vez son *influencers*.

Todo lo anterior da como resultado que el arte *Drag* pase a ser una actividad artística con ganancias económicas y con múltiples formas de obtención de recursos que van desde la venta de mercancía con su imagen, generación de contenido en redes sociales, campañas publicitarias y algunas otras más. Por lo cual podríamos decir que el negocio ha crecido, pero realmente estos beneficios son solo para un sector muy pequeño de este grupo de artistas las cuales podríamos denominar *influencers* del Drag. pero el resto de las *Drag Queens* no gozan de esos privilegios, la mayoría encuentran su principal fuente de trabajo con presentaciones en centros nocturnos

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.*

como lo son antros, discotecas, bares y similares. En donde reciben contraprestación por sus presentaciones, pero la inseguridad y las malas condiciones laborales son las que alertan a buscar una mejoría de las mismas y la búsqueda del reconocimiento de su sector laboral ante la ley.

1.5. Conclusiones

El definitiva los largos procesos históricos generan cambios muy importantes en la normatividad y esto es derivado a las necesidades del pueblo, los cambios sociales, morales, religiosos, los avances en el campo de la medicina, la política, innovaciones tecnológicas, etc. Son elementos que universalmente dan cabida a modificar lo que es correcto y lo que no lo es. También las lagunas jurídicas son motivo de actualización en la materia y claramente motivo de debate.

Como se ha dicho con anterioridad, todos los trabajadores merecen derecho a la seguridad social, necesitan esta protección y así mismo lo establece la norma, pero también como hemos visto los empleos se han ido modificando y siempre estamos actualizando nuevos puestos de trabajo y volviendo obsoletos algunos otros ya que las variables han cambiado y ahora no se requiere que alguien ocupe tal puesto. Ya en específico referente a nuestro tema de estudio, el *Drag* se encuentra en un punto donde existen individuos que dependen económicamente de él, convirtiéndolo así en su fuente de trabajo.

Teniendo esto claro esto, es que podemos inferir que los trabajadores dedicados a hacer *Drag* o similares, necesitan de un medio de protección como lo es la seguridad social. Por lo cual en el proceso de la presente investigación, analizaremos cuales son las variables para que esto se haga posible y analizaremos a detalle nuestra problemática que, si bien versa sobre una minoría, debemos tener claro que uno de los principios de nuestros Derechos Humanos es la universalidad y esto incluye a estos sectores laborales minoritarios como lo son las *Drag Queens*.

CAPÍTULO II. DIFERENTES OPINIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO OBLIGATORIO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL A GRUPOS DE TRABAJADORES MINORITARIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

2.1. Introducción

La oposición de ideas, siempre ha sido motivo de crecimiento científico y literario, nos hace entrar en confrontación no solo de conceptos, sino de intereses. Pero en la presente investigación hablamos en específico sobre otorgar un beneficio, el cual para algunos es indiscutible que ese derecho debe brindarse, pero para otros existen algunos mecanismos distintos que se podrían adoptar este grupo de trabajadores.

Anticipándonos al tema, el derecho a la seguridad como un derecho humano, nos da cabida a un principio de universalidad, es decir, es para todos y no existen distinciones para quien se otorga, ahora el problema es validar cuales son las condiciones y reglas para poder obtenerlo ya que, si bien los derechos son prerrogativas, todos y cada uno de ellos también tienen consigo una serie de obligaciones.

Para ello es preciso mencionar que en la presente investigación tenemos en consideración la búsqueda del derecho de la seguridad social para las *Drag Queens* en México. Esto considerando con una serie de características en su relación laboral para poder obtener esta prerrogativa como cualquier trabajador subordinado y con todas las propiedades que le otorga la legislación mexicana.

Entendemos que todos los trabajadores en México se encuentran amparados por normas internacionales, por la propia Constitución en su artículo 123 y aún más cercano al tema de estudio, por la Ley Federal Del Trabajo en los apartados de trabajadores especiales, específicamente en el capítulo XI que nos brinda

información sobre trabajadores actores y músicos. En el cual encontramos información relevante que nos define a este sector laboral y si bien no encuadra en su totalidad con las *Drag Queens* es un referente preciso y cercano que tenemos en nuestra normatividad.

Estamos ante un sector laboral relativamente nuevo, que, si bien tiene antecedentes muy remotos, dentro del sector laboral o en la consideración de este oficio como empleo solo se tienen unas décadas de historia ya que ha sido estigmatizado por mucho tiempo derivado de origen dentro de la comunidad LGBTQ+. Por eso nos vamos a centrar en la revisión de sujetos de estudio en similitud de condiciones para poder llegar a una conclusión de nuestro tema.

2.2. Generalidades del derecho de la seguridad social

Desde la consolidación de los programas de seguridad social como una parte sustantiva de las políticas sociales implementadas por los países occidentales, se ha entendido al seguro social como un servicio público cuyos alcances están previamente definidos en el marco jurídico y por el presupuesto periódicamente asignado a las diversas instituciones responsables. Por su parte, en el ámbito doctrinal se tiende a concebir la seguridad social como un logro de los trabajadores alcanzado a través de años de lucha organizada (principalmente sindical) Esto es importante en el sentido de que queda claro que el seguro social no es una dádiva o concesión del gobierno a la clase trabajadora.²⁹

Existe una gran responsabilidad del trabajador ya que no es solo la concesión del derecho, estamos hablando de un trabajo de cooperación de todos los sujetos involucrados para que se lleve a cabo de manera correcta y con sujetos me refiero a tanto el trabajador, el patrón, ciudadanos que gozan de atención medica sin

²⁹ García, Maximiliano, "El Derecho a la seguridad social", *Estudios políticos*, México, no. 32, mayo-agosto de 2014.

aportación alguna e incluso el Estado como eje rector. Como tal el estado mexicano ha tomado las riendas del asunto referente a la seguridad social, siendo prácticamente el único regulador de este beneficio, generando toda la estructura institucional para ello, pero debemos recordar que no es así en todos los países y que también se puede delegar a un sector privado. Todo en conjunto para velar sobre el buen funcionamiento de las instituciones encargadas de cumplir con el objetivo.

2.3. El derecho a la seguridad social como derecho humano.

Uno de los enfoques más integrales sobre la seguridad social y que la ha reorientado en cuanto a su filosofía y principios, es el que la define como un derecho humano, es decir, una condición que el Estado debe garantizar a todo individuo en términos de acceso, prestación del servicio, calidad y oportunidad. Esta caracterización de la seguridad social es importante en el sentido de que permite remontar, al menos en el discurso oficial y la doctrina, a aquellas posiciones que la constriñen a ser una mera prestación laboral, pues al concebirla ahora como derecho humano se entiende que toda persona debe ser beneficiada por este tipo de programas de solidaridad social independientemente de que desarrolló alguna actividad productiva en el sector formal de la economía, es decir, de que sea trabajador asalariado.³⁰

El ideal del derecho de la seguridad social como una prerrogativa universal lo encontramos contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente en su artículo 22 y en muchas otras normas internacionales que nos brindan un fundamento de donde podemos acogernos a plenitud, un gran beneficio que en la práctica es limitado y en el caso particular, México no niega el mismo,

³⁰ *Ídem.*

incluso lo reconoce, pero en algunas situaciones es omiso llegando al punto de la desprotección.

2.4. Definición de trabajadores especiales.

Para definir a un trabajador especial es importante situarnos en que nos encontramos ante dos tipos de trabajos a los que se consideran típico o clásico por los estudios clásicos del ámbito laboral: asalariado, estable, con garantías y protecciones para los trabajadores y los trabajos no-clásicos usualmente se desarrollan dentro del sector de servicios, son de carácter eventual, no asalariados, de producción simbólica, material o inmaterial, en los cuales intervienen diversos agentes durante el proceso de trabajo, en donde se involucran además aspectos subjetivos como los emocionales, los valorativos y los estéticos.³¹

En estos últimos (trabajadores atípicos u especiales) encontramos a las Drag Queens y similares, que como tal no son reconocidos por la ley de manera tácita, por diferentes factores ya sea discriminación, falta de capacidad institucional para seguir generando derechohabientes, problemas para encuadrar sus características o simplemente ausencia de interés por ambas partes de llegar a un acuerdo.

Cual sea el caso las Drags tienen como elemento principal su apariencia o valor estético por lo cual muchas personas lo consideran como un pasatiempo o un gusto sin mayor enfoque, pero realmente es un empleo del cual dependen económicamente un gran número de personas y del cual obtienen un sustento para su vida y la de sus familias.

³¹ Feregrino, Ma., la reglamentación y los “trabajos especiales”. Una mirada desde un paradigma complejo, *Argumentos*, México, vol.24, núm. 67, septiembre-diciembre de 2011. P.98.

2.5. Las *Drag Queens* como trabajadores especiales.

Las *Drag Queens* en México forman parte de un grupo de trabajadores del espectáculo, considerándolas, así como trabajadores especiales. Ma. Azucena Feregrino B. nos refiere que los trabajadores del espectáculo por las condiciones *sui generis* en las que desempeñan su labor, la especialización propia de su actividad y el constante agravio que se comete sobre sus condiciones laborales. Diversas legislaciones en el mundo han sido modificadas con la intención de ser incluyentes con este grupo laboral y soslayar la precariedad laboral en la que viven. Sin embargo, a partir del paradigma complejo, esta categorización implicaría el reduccionismo del fenómeno en una concepción simplificada. Son necesarias entonces políticas institucionales basadas en una regeneración ética que dé paso a acciones complejas y no segmentadas³²

Muchas veces esto resulta complicado ya que incluir todos los elementos y encuadrarlos para una perfecta obediencia del derecho es casi imposible, siempre existe espacio para particularidades, pero la ley debe de tomar medida en el asunto y abarcar lo más que se pueda para garantizar un estado de protección a todos los individuos, probablemente de allí surgen los trabajadores especiales.

En los últimos años la flexibilidad laboral ha puesto el acento en el estudio de la desprotección, de la desigualdad y de la falta de oportunidades para los trabajadores. Aunque la flexibilización ha sido un rasgo regularmente presente en las relaciones laborales, es a partir del periodo neoliberal cuando las doctrinas gerenciales, orientadas principalmente a la consecución de la competitividad mundial, pretendieron hacer frente a las condiciones cambiantes del mercado por medio de los ajustes, fomentando en muchos casos la pérdida de los derechos de los trabajadores debido a una interpretación de la flexibilización como desregulación laboral que, en diversos países fueron apoyadas incluso por las estructuras del Estado, las cuales, con la consigna de la creación de nuevos empleos, favorecieron

³² Feregrino, Ma., la reglamentación y los “trabajos especiales”. Una mirada desde un paradigma complejo, *Argumentos*, México, vol.24, núm. 67, septiembre-diciembre de 2011. P.95.

la precarización del trabajo, al transferir un gran número de trabajadores hacia formas laborales reestructuradas.

México fue uno de los países que en la década de 1980 adoptó el modelo neoliberal como mecanismo para hacerle frente a una crisis económica en proceso que fue agudizada en años posteriores, pero esta medida fue tomada por el gobierno para reducir gastos al Estado y es así que, en la búsqueda de nuevos empleos, se descuida la integridad de los trabajadores y no se generan los suficientes trabajos de calidad para todos.

Un dato alarmante es que Latinoamérica, para la Comisión Económica para América Latina es considerada la región más desigual del mundo, con grandes deficiencias en la distribución de ingresos, y con apremiante necesidad de aplicar políticas que generen empleos formales. En los países de esta región el decrecimiento del empleo y la acentuación de la flexibilización de los mercados laborales dentro del sector formal han provocado un aumento en el grado de informalidad y de actividad independiente en los mercados de trabajo, situación que ha desembocado en un quebrantamiento en las relaciones contractuales y en una baja cobertura de la protección social.³³

Por lo cual tenemos un grado abismal de precariedad laboral en donde muy pocos trabajadores especiales gozan de esta protección social o en el caso de las *Drags*, ninguna tiene acceso a estos derechos, existe trabajo dentro del sector, pero no calidad en la relación laboral, es decir las condiciones en las que se trabaja no son las idóneas y pese a esto no se cuenta con una relación contractual escrita y mucho menos las prestaciones básicas dictadas por la ley.

El papel de la reglamentación laboral ha sido reiteradamente debatido Y generalmente las discusiones giran en torno a dos posturas. La primera refiere que, al instaurarse condiciones independientes al funcionamiento regular del mercado, las reglamentaciones podrían menguar la productividad y ser causantes de una

³³ Ibidem, pp. 95-96

asignación de empleo poco eficiente. La segunda resalta el papel fundamental de la reglamentación para abatir las precarias condiciones laborales de los trabajadores y establecer prestaciones sociales que tuvieran la posibilidad de contrarrestar los altos niveles de desigualdad e inestabilidad laborales.³⁴

Los argumentos de las negativas a una modificación en las normas sobre regulaciones laborales, siempre encuentran sustento en cuestiones meramente económicas, priorizan el desbalance económico que puede generar al Estado. En contraposición existen quienes ven una posibilidad viable de ajustes a la ley, no solo para el bienestar del individuo si no en función del reconociendo de un derecho que por ende les pertenece, pero que el estado opto por dar una alternativa adicional, la cual no es protectora ni brinda los mismos beneficios.

A nivel mundial, diversas formas de trabajo han agudizado sus rangos de precarización laboral y han continuado bajo la sombra de la desprotección. Tal es el caso de los trabajadores del espectáculo que, aunque poco se sabe de sus condiciones laborales, pues generalmente son eclipsadas por la fastuosidad del medio, en la mayoría de los casos, no cuentan con una legislación laboral que los contemple ni que procure sus derechos.³⁵

Como ejemplo claro las *Drag Queens* no gozan de una relación laboral regulada por ninguna norma y es por eso que las describimos dentro del sector de trabajadores especiales, también en este caso las condiciones laborales son opacadas por los reflectores del escenario de su centro de trabajo, que por lo regular son centros de esparcimiento nocturnos los cuales las llegan a contratar verbalmente y sin ningún tipo de contraprestación más que el pago en efectivo de su trabajo para no dejar huella tangible del acuerdo.

Ahora bien, los trabajadores del espectáculo cuentan con características específicas de su entorno laboral que los distinguen de otros grupos de

³⁴ Ibidem, pp. 98

³⁵ Ibidem, pp. 99

trabajadores. Si consideramos, por ejemplo, el derecho a la protección al trabajo, antes habría que definir si son o no trabajadores subordinados.³⁶ En donde la subordinación se establece mediante tres características:

- 1) el pago de un salario.
- 2) que se encuentre a disposición de las órdenes de un patrón.
- 3) que lleve a cabo su trabajo en el domicilio que determine el patrón.³⁷

Atendiendo a estas características podemos inferir que una *Drag Queen* figura como el candidato perfecto a un trabajador subordinado. Y eso lo hace muy importante ya que es indispensable para una relación jurídica entre las partes, incluso sin necesidad de un contrato por escrito ya se presume miembro de este centro de trabajo. Debemos pensar que aún existe algunos otros factores para llegar al punto que necesitamos como lo son las jornadas de trabajo, pero por el momento y a grandes rasgos vamos encaminados a un ajuste en la materia.

Las características de este gremio son sui generis debido a que el trabajo en el medio contiene matices diferenciados entre los diversos oficios y profesiones. No cuentan con relaciones contractuales equivalentes, ni con una estandarización en las condiciones de trabajo básicas a la que pudiera acceder.

Estamos frente a un sector laboral con múltiples particularidades de las cuales podríamos hablar de jornadas laborales que pueden variar según las necesidades del patrón, también a jornadas sin descanso fijos en donde no se asigna una hora específica de alimentos, o incluso a el descanso injustificado de sus servicios sin paga alguna.

Los empleadores se escudan en el argumento de que los trabajadores del espectáculo son independientes, con ello evaden sus responsabilidades legales, sin

³⁶ Ibidem, pp. 99

³⁷ Breña, Francisco, *Ley Federal del Trabajo, Comentada y concordada*, Oxford, México, 2007, pp. 29-30.

que los trabajadores cuenten con contratos sólidos que protejan sus derechos como trabajadores plenos, ya que éstos se limitan a regular sólo aquellas condiciones básicas de la relación de trabajo. Aunque las lagunas contractuales pudieran ser causa de conflictos laborales, los trabajadores del espectáculo difícilmente se enfrentan al sector empresarial por miedo a perder su empleo o a ser vetados, ya que no todos cuentan con asociaciones sindicales que los respalden.³⁸ Por consiguiente es precioso aclarar que no existe ninguna asociación sindical para las *Drag Queens* en México.

Debido a la singularidad de su trabajo, el marco jurídico de los artistas es muy importante, por lo que en años recientes la protección de sus derechos ha sido objeto de discusión en diversas partes del mundo. Pero también ya que estos trabajadores ejecutan su trabajo bajo condiciones *sui generis*, otra acción ha sido darles la categoría de trabajadores especiales y generarles leyes también especiales.³⁹

Marcando así nuevamente una serie de opiniones encontradas sobre la falta de heterogeneidad de las características que contemplan estos trabajadores, estas leyes buscando la inclusión a los beneficios que el estado contempla para todos los trabajadores y probablemente dejando fuera la idea errónea de que los artistas de esta índole hacen la actividad meramente por amor al arte y no por lo que realmente lo necesitan para subsistir.

2.6. Reglamentaciones laborales especiales.

Como se ha mencionado con anterioridad las *Drag Queens* son trabajadores especiales que por sus características únicas dentro del sector laboral es que se colocan fuera de las normas para trabajadores subordinados o formales, generando así un gremio de trabajadores especiales en donde supuestamente se regula la

³⁸ ³⁸ Feregrino, Ma., op. Cit., P. 100.

³⁹ Feregrino, Ma., op. Cit., PP. 100-101.

prestación de servicios, pero deja cabida a un gran número de maltratos en sus derechos laborales y humanos.

Por lo cual, desde el paradigma complejo, el cual nos habla de que la realidad de los fenómenos es irreductible a una sola dimensión, que se debe estudiar de forma compleja, y cuyos significados dependen ineludiblemente del contexto, la categorización de trabajadores especiales implicaría el reduccionismo del fenómeno en una concepción simplificada. Por lo que resultarían necesarias políticas institucionales basadas en una regeneración ética que dé paso a acciones complejas y no segmentadas. Se reconoce la necesidad de recurrir al conocimiento multidisciplinario que integre diferentes elementos para lograr entender el fenómeno, y evitar así el reduccionismo en su enfoque. Los estudios realizados discuten, entre otros temas, la precariedad laboral de los artistas, la posibilidad de reconocerlos como trabajadores subordinados al servicio de un patrón, el derecho a la seguridad social, la propiedad intelectual y el uso de la imagen, y las legislaciones laborales que los contemplan o no.⁴⁰

Estamos hablando que debemos hacerle frente a la problemática, pero vista desde otro ángulo, debemos de tomar en consideración que el hecho de que el trabajo que llevan acabo de estos trabajadores no se acople a las del común denominador, eso no quiere decir que deben dejarse de un lado, por el contrario, debemos hacer un análisis apoyándonos de los elementos necesarios para llegar a un punto de resolución positivo para el trabajador y velando por todos sus derechos.}

En consecuencia, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha promovido una serie de investigaciones sobre los trabajadores del espectáculo, en donde las diferentes disciplinas han ubicado un punto de encuentro en la precariedad laboral que viven los trabajadores orientando sus resultados hacia la regulación de los derechos sociales de los artistas. Aun así

⁴⁰ Feregrino, Ma., op. Cit.,. PP. 102

legislaciones laborales de los diferentes países contienen características heterogéneas y no contemplan los mismos factores para el análisis de las condiciones de trabajo de este grupo laboral, aunque muchas confían en haber encontrado diferentes alternativas para solucionar las problemáticas más urgentes del gremio. Ejemplos como Argentina, Brasil y Chile.⁴¹

Los cuales han tomado una serie de medidas y adaptando sus leyes a fin de conseguir una mayor protección a estos trabajadores, acciones como una obligación contractual o la instauración de sueldos mínimos son algunas de las medidas que han tomado.

El caso mexicano, establece en la Ley Federal del Trabajo un capítulo para los llamados trabajos especiales, en donde reconocen 16 categorías de trabajos. Incluyendo el capítulo de los actores y músicos dentro de una aparente relación de naturaleza jurídica subordinada. De acuerdo con esta Ley, los trabajadores podrían disfrutar de beneficios laborales básicos en su quehacer.

Sin embargo, en la práctica, este capítulo resulta poco eficaz. Primero, porque habitualmente las contrataciones de los trabajadores del espectáculo ocurren fuera de la regulación de la LFT debido a que sus patrones los contratan a partir del régimen conocido como honorarios. Segundo, porque la tipología empleada por la Ley no incluye todas las variantes posibles de los trabajadores del mundo del espectáculo. En cuanto a lo ya hecho por leyes de otros países, la LFT difícilmente podría representar un ejemplo en la regulación de los trabajos especiales.

De allí que nuestro tema sea complejo, no existe en la ley un espacio que mencione a las *Drag Queens* o similares, por consecuencia las logramos acoplar en el capítulo ya comentado, pero a ojos del mundo no tienen protección por la ley, esto genera el aprovechamiento de los patrones para negar cualquier beneficio laboral y favorece una vez más la precariedad laboral en el país. sabemos que es muy compleja la situación que enfrenta este grupo de personas, por lo cual se necesitan

⁴¹ *Idem*

leyes envolventes que no excluyan a ninguno de estos miembros y garanticen la protección de sus derechos laborales y sociales.

2.7. Búsqueda de métodos para generar igualdad de condiciones a todos los trabajadores denominados especiales o atípicos.

Con otro enfoque autores como Villalobos, Kurczyn señala que interpretando la Ley Federal del Trabajo no existe prácticamente un método para aglutinar los trabajos especiales. Algunos grupos generalmente se rigen por contratos colectivos, en tanto que regula otros en los que difícilmente puede encontrarse alguna organización sindical que los acoja. La Ley del Seguro Social no hace distinción alguna por especialidad del trabajador, con excepción de los trabajadores de la construcción para obra o tiempo determinado, pero esa categoría no se contempla en la constitución ni en la ley laboral, pero sí en los catálogos de actividades de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.⁴²

Por ende, los trabajadores dedicados al *Drag* no tienen que ser privados de estos derechos, ya que no cuentan con ninguna restricción para no ser considerados portadores de derechos laborales plenos, dicho en otras palabras la única condicionante es la subordinación y claramente hemos leído que se cumplen todas las características, y si bien se hace énfasis en que no se pueden aglutinar los trabajos especiales, eso no quiere decir que se pueda profundizar más en el tema para que no exista ningún tipo de protección.

Con el repaso de la reglamentación se advierte la incongruencia y la descomposición de la finalidad tutelar del derecho del trabajo. Es de entenderse que cuando la Ley Federal del Trabajo regula trabajos especiales, la intención es la de proteger algunas categorías de trabajadores que pudieran quedar fuera de la

⁴² Villalobos, Kurczyn, Trabajos especiales, México, PP. 330-331, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2150/19.pdf> PP. 330-331, fecha de consulta 22/09/2023

protección regular, o bien atender las circunstancias específicas que impiden que las actividades se desempeñen en forma regular. Sin embargo, la reglamentación laboral de trabajos especiales deja sin protección a algunos de esos trabajadores, no obstante que estén expresamente incluidos en la norma constitucional (artículo 123).⁴³

Por consiguiente, si se tiene un apartado especial para ciertos trabajadores, se esperaría que nos dieran claridad sobre los mismos y por ende no existiera ninguna duda de los derechos a los cuales son portadores, pero por el contrario son muy limitativos o incluso omisos estos capítulos.

Por otra parte, el catálogo de las profesiones, oficios y trabajos especiales es incompleto; su clasificación, así como la descripción de puestos o actividades, es obsoleta; en consecuencia, viola el principio de igualdad, al dar trato discriminatorio a muchos trabajadores sin establecer los importes mínimos que permitan que los salarios verdaderamente sean remuneradores como lo ordena el artículo 85, LFT, y como lo exige la dignidad del ser humano.⁴⁴

Muestra de lo anterior es que dentro del catálogo ya mencionado no encontramos gran interés en muchos trabajos de la vida nocturna y claramente no se menciona a las *Drag Queens* por lo cual además de la falta de derechos de seguridad social también encontramos ausencia siquiera del reconociendo de su profesión como un empleo y por ende no se le establece ningún importe de salario mínimo.

Ante la imposibilidad de describir cada puesto de trabajo habrá que buscar comunes denominadores y adecuarlos a ciertas condiciones o circunstancias según las funciones o actividades, podrían entenderse dichos trabajos especiales como no estándares, no clásicos, como lo hacen las legislaciones anglosajonas, En este sentido, ya se ha expresado en otras ocasiones, debe construirse una tipología, y para ello coincido plenamente con el maestro Néstor de Buen: en derecho del

⁴³ *Ibidem*, P. 338

⁴⁴ *Ibidem*, P. 338

trabajo hay que elaborar teorías más profundas. La construcción de la tipología permitiría dejar en claro la distinción entre los trabajos atípicos.⁴⁵

Como hemos mencionado en repetidas ocasiones, la ley no cuenta con una amplia descripción de todos los benefactores de estos derechos y por lo cual siempre trata de generalizar, pero al no poder hacerlo en estos casos es necesario tener una mayor apertura para lograr adecuar estos empleos no mencionados en la ley y validar estas características comunes que nos daría una mayor estabilidad laboral.

2.8. Conclusiones.

Ateniendo a lo ya descrito podemos mencionar que en definitiva en México no contamos con ningún tipo de protección laboral para las Drag Queens, si bien existen apartados en las normas que por sus características podemos acoplar de manera comparativa con éxito, eso no nos indica una fiel representación de sus derechos, lo cual desencadena una laguna legal que como resultado genera precariedad laboral en sus espacios de trabajo y las relaciones laborales.

El reconocimiento de este gremio es de gran importancia para el libre desarrollo de sus actividades, sabemos que es un proceso normativo que no solo involucra a la Ley Federal Del Trabajo si no a una serie de ordenamientos secundarios que darían pie a la obligatoriedad brindar seguridad social a las mismas y establecer una relación contractual sana.

También podemos justificados en la subordinación laboral de la cual son participes y reúnen todos los requisitos, incluso podemos avocar a los Derechos Humanos para la búsqueda de seguridad social a este sector.

Es verdad que no son el único gremio olvidado por las normas laborales, sin embargo, son referente para dar luz a un grupo de trabajadores de la vida nocturna los cuales se encuentran en las mismas condiciones, mostrando repercusiones no

⁴⁵ *Ibidem*, P. 339

solo en sus derechos sino también abriendo la puerta de la negligencia patronal al no otorgar lo que por ley les corresponde. Incluso podríamos llegar a plantear el abuso de su parte y la violación ante instrucciones públicas como son la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por no dar cuentas reales de esos pagos que generalmente se dan en efectivo y sin ningún comprobante fiscal.

Estamos ante distintas incógnitas sobre el porqué no se brindan de manera contundente estos beneficios, pero recordemos que todo necesita un precedente y debe someterse a discusión para llegar a los acuerdos que buscamos, por lo cual dejamos en tela de juicio si todo esto es derivado de una estrategia neoliberal en búsqueda de una mayor cantidad de empleos sin importar la formalidad del mismo y dando cabida a generar una oleada de empleos informales que con el paso de los años se va a convertir en una problemática mayor por la falta de cotización de los propios trabajadores.

La ventaja que tenemos en que la ley bajo el principio de ser progresiva o dinámica, puede generar los ajustes necesarios para llegar a un bien común y subsanar estas carencias y lagunas existentes, solo es cuestión de generar los medios necesarios y como hemos mencionado, se tiene que quitar el estigma de la profesión para tener logros y avances reales en donde la imagen de una profesión pase a segundo plano y sea tomado seriamente por el legislador y el sector patronal.

.....

CAPITULO III. NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA EFECTIVA APLICACIÓN.

3.1. Introducción

El derecho goza de características especiales que lo hacen dinámico a los ojos del legislador y es que los avances tecnológicos, sociales, económicos y culturales dan esa flexibilidad de actualizar la ley según las necesidades del espacio tiempo, por todo ello vemos avances dentro de esta materia y conjeturas que antes no imaginábamos.

Los casos particulares, generan una serie de dilemas a debatir para llegar a un acuerdo en común y sentar un precedente claro para el legislador, podemos hablar de casos particulares pero que por su condición tienen una gran magnitud y como resultado avances significativos en materia de legislación.

También podemos encontrar el reconocimiento de prerrogativas, es decir, derechos que ya existían, pero nadie había logrado establecer de manera positiva, este es el caso de los derechos humanos, punto de partida por su condición internacional.

Es así que la Organización de las Naciones Unidas genera un documento que marca la historia del mundo con la declaración universal de los derechos humanos, este acuerdo por mucho uno de los ordenamientos más famosos del mundo el cual nos enumera una serie prerrogativas que son inherentes al ser humano y están enfocadas en generar un libre desarrollo del individuo.

Estamos hablando de un acuerdo que por su escalafón es muy importante, mas no el más antiguo o cercano, ya que existen diferentes antecedentes que dieron pie a estos acuerdos, incluso el tema fue discutido en la antigüedad, pero la importancia radica en la aceptación de diferentes naciones para llegar a un bien común, esto pese a sus diferentes situaciones, económicas, sociales y culturales.

Como bien sabemos existen muchos otros ordenamientos de carácter internacional y nacional que nos brindan el sustento que necesitamos para seguir adaptando la ley, siguiendo estos principios y haciéndole saber al legislador las adaptaciones que tienen que generarse, todo fundamentado y en función a los cambios y necesidades de la población. Lo anterior sin contrariar acuerdos previos, por el contrario siendo complementarios o siguiendo su línea de acción, con el único fin de ser justos con todos los miembros del Estado.

3.2. Normas internacionales referente a la seguridad social.

Como hemos mencionado anteriormente el punto de partida de nuestra legislación internacional vigente, respecto de nuestro tema de estudio, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 la cual nos brinda de una serie de Derechos que por su condición tienen las características de ser universales, inherentes, indivisibles, interdependientes y progresivos o dinámicos.

Dentro de este ordenamiento podemos encontrar contenido el derecho a la seguridad social en su artículo 22 el cual establece que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.⁴⁶

Es dentro de este artículo en donde encontramos el sustento legítimo de la seguridad social como derecho humano, gozando así de las características mencionadas y buscando la protección del individuo de todo lo que el derecho de la seguridad conlleva, como lo es atención médica, sistema de ahorros para el retiro,

⁴⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, art.22

incapacidades, etc. Todo esto a través de la cooperación internacional y nacional con los individuos.

De manera complementaria encontramos también enunciados en la declaración los siguientes artículos:

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.⁴⁷

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, art.23

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.⁴⁸

En consecuencia, estos tres artículos llegan a ser parte de un mismo eje protector del derecho de la seguridad social, pero como hemos mencionado existen algunos otros tratados internacionales que nos refieren a la misma materia de estudio, como es el caso de la de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo XVI hace mención lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.⁴⁹

Otro ordenamiento internacional del que México es parte es el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” el en su artículo 43 nos comenta que todos los Estados miembros, busquen la plena realización de las aspiraciones de los individuos de cada nación, regidos bajo la aplicación de diferentes principios y mecanismos, de los cuales, son de nuestro interés los siguientes:

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales,

⁴⁸ *Ibidem*, art.25

⁴⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 16

de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo; h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e ...⁵⁰

De igual forma en el mismo ordenamiento jurídico encontramos que en su artículo 44 que los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.⁵¹

Una medida prevista para evitar la migración por motivos laborales al igual de que se espera generar similitud de condiciones en materia de seguridad social en cada uno de los países miembros, esto con la finalidad del recibimiento adecuado de cada uno de los extranjeros dentro de los Estados receptores.

Siguiendo con las disposiciones continuamos con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, el cual refiere en su artículo 9 al derecho de la seguridad social, mencionando :

1.Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2.Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. ⁵²

⁵⁰ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, art. 44.

⁵¹ *Ibidem*, art. 45.

⁵² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9.

Dentro de los múltiples ordenamientos que reconocen el derecho a la seguridad se encuentra uno de los ejes rectores del mismo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente su artículo 9, el cual únicamente refiere lo siguiente: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Por lo cual surge la Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), de esta forma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales busca profundizar en el tema y brindar claridad sobre lo que respecta a este derecho y su necesaria aplicación, para garantizar a todas las personas su dignidad humana.

Ya dentro de este documento podemos encontrar grandes avances como la mención de que pese a que los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, tales como: ⁵³

1. Disponibilidad. Establecimiento de un sistema que garantice las prestaciones a generaciones presentes y futuras.
2. 2. Riesgos e imprevistos sociales. El sistema debe abarcar la atención de salud, Enfermedad, Vejez, Desempleo, Accidentes laborales, Prestaciones familiares, Maternidad, Discapacidad, Sobrevivientes y huérfanos,
3. Nivel suficiente. Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración.
4. Accesibilidad. a) cobertura a todas las personas. b) condiciones razonables y transparentes. c) asequibilidad. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos. d) Participación e información. Los beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema. e) Acceso

⁵³ Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), P.4.

físico. Las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social.

5. Relación con otros derechos. Dentro del pacto se encuentran contenidos una serie de derechos que tienen la necesidad de apoyarse del derecho de la seguridad social y viceversa.⁵⁴

También podemos encontrar un apartado de temas especiales de aplicación amplia en donde se tocan puntos como la no discriminación e igualdad, en donde hablamos que todos sin excepción tienen derecho a seguridad social y el estado es quien debe asegurar que la legislación facilite el acceso a este derecho.

De igual forma dentro de estos temas especiales destaca uno en particular para nuestra investigación el cual nos dice:

3. Trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social (trabajadores a jornada parcial, trabajadores ocasionales, empleados por cuenta propia y personas que trabajan en su domicilio)

Los Estados Partes deben tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio.

En los casos en que los planes de seguridad social para estos trabajadores se basen en una actividad profesional, estos planes deben adaptarse de manera que los trabajadores tengan condiciones equivalentes a las de los trabajadores a jornada completa comparables. Salvo en el caso de los accidentes laborales, esas condiciones podrían determinarse en proporción a las horas de trabajo, a las cotizaciones o a los ingresos, u otro método apropiado. Cuando los planes basados

⁵⁴ *Ibidem*, PP. 4-10.

en la actividad profesional no proporcionen una cobertura adecuada a estos trabajadores, el Estado Parte tendrá que adoptar medidas complementarias.⁵⁵

Por ende, se entiende que, por el simple hecho de ser características del empleo, un trabajador debe ser protegido por el estado en igualdad de condiciones, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para llegar a este acuerdo. Esta conjetura es un poco apresurada ya que como sabemos diferentes Estados siendo parte de los tratados, no cubren las expectativas de los mismos y aún se encuentran en un proceso de desarrollo para abarcar cabalmente cada uno de los enunciados que estos ordenamientos plantean.

3.3. Normatividad Mexicana en materia de Derecho de la Seguridad Social.

Mexico como parte de múltiples acuerdos internacionales en materia de seguridad social ha evolucionado respecto al tema y tomando en consideración muchos aspectos que se plantean, por lo cual vamos a enumerar estos apartados legales que señalan sus avances en la materia. Comencemos con el eje rector de nuestro sistema legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su artículo 123 menciona todo lo referente a materia laboral, pero específicamente en su fracción XXIX del apartado A, donde nos menciona lo siguiente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁵⁶

En consecuencia, al artículo constitucional 123 apartado A, encontramos el desarrollo de la Ley del Seguro Social que de acuerdo con su artículo 2, consiste

⁵⁵ Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), PP. 11-12.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 123.

en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales⁵⁷

Posteriormente dentro del título segundo de la misma ley, en el artículo 11 la ley nos hace mención a que el régimen obligatorio comprenderá los siguientes seguros:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.⁵⁸

Y es aquí en donde encontramos descrita de manera precisa la cobertura general que tiene la seguridad social en nuestro país, cabe hacer un paréntesis de que algunos países contemplan adicionalmente otros seguros como el de desempleo que como ejemplo directo es implementado por países como Chile, Francia e Italia.

También podemos situarnos dentro del artículo 12 del mismo ordenamiento, el cual nos indica quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y dentro de su fracción primera nos comenta lo siguiente:

Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones (...) ⁵⁹ y en el artículo 15 nos refiere que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a

⁵⁷ Ley del Seguro Social. Art.2

⁵⁸ *Ibidem*, Art.11

⁵⁹ *Ibidem*. Art.12

sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.⁶⁰

En resumen, estos artículos nos brindan una pieza clave sobre la no discriminación de la ley, pero si la falta de especificación ya que analizando ambos preceptos nos percatamos de que los trabajadores especiales si pueden gozar del derecho a la seguridad social pero la omisión textual de los mismo ha generado una situación de duda y por lo tanto aprovechamiento de los patrones para no llevar a cabo lo indicado por nuestro ordenamiento.

Posteriormente nuestro ordenamiento jurídico evoca a la Ley Federal del Trabajo la cual también da observancia relativa al artículo 123 constitucional y en donde podemos encontrar información relevante no solo en materia de seguridad social sino también sobre los trabajadores especiales, ahora, situándonos en el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo, entendemos por (...) trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerado.⁶¹

Por lo tanto, para que un trabajo se considere digno debe de tener acceso a la seguridad social, este precepto es muy importante porque nos indica que la ley no deja fuera o excluye a ningún sector laboral solo menciona las características que su trabajo debe tener para cubrir con lo dictado no solo por esta ley, sino por la constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Posteriormente encontramos esta prerrogativa en distintos puntos de la ley, resaltando siempre su importancia y obligatoria aplicación, pero un punto a destacar es el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo se nos hace mención de lo siguiente:

⁶⁰ *Ibidem.* Art.15

⁶¹ Ley Federal del Trabajo. art. 2.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca.⁶² Teniendo una especial consideración la fracción XIV para nuestro tema de estudio, la cual nos dice lo siguiente:

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social.⁶³ Dejando claro la situación real del peso que recae sobre la ejecución real del derecho a la seguridad social y su eficiente aplicación.⁶⁴

Igualmente, dentro del mismo ordenamiento encontramos capítulos en donde se nos refieren diferentes sectores laborales, que la ley considera “Trabajadores Especiales”, específicamente estamos hablando del Título Sexto de nuestro ordenamiento. Donde nos describen una serie de empleos que, por sus características únicas, merecen un apartado diferente, con la finalidad de brindar protección a este sector laboral que por sus condiciones no encaja dentro de los trabajadores comunes, buscando que no se violen en ningún sentido sus derechos laborales y mucho menos sus derechos humanos.

Es en este punto de la ley es donde encontramos el CAPITULO XI, dedicado a Trabajadores actores y músicos (siendo considerados especiales). Según nuestra normatividad este capítulo está dedicado a trabajadores ARTISTAS, limitando la descripción a unos cuantos oficios y discriminando a la gran mayoría de la comunidad artística, el cual nos dice a la letra lo siguiente:

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se

⁶² *Ibidem.* art. 5.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.⁶⁵

Podemos notar lo limitativo que llega a ser la descripción de trabajadores artistas y en consecuencia la desprotección a el resto de oficios relacionados con el arte que no están incluidos, de igual forma es importante mencionar que no existe alguna norma específica en nuestro país que complementa este artículo ni cuentan con un régimen de Seguridad Social distinto al general, el cual, por tanto, les resulta de aplicación.

El capítulo únicamente se compone de 7 artículos dentro de los cuales no tenemos ninguna especificación sobre la situación del trabajador respecto de la seguridad social o alguna otra prestación marcada en el régimen obligatorio. Pero si brindan algunas características del porqué se encuentran denominados como trabajadores especiales.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.⁶⁶

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.⁶⁷

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.⁶⁸

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes: I. Deberá hacerse un anticipo del salario

⁶⁵ *Ibidem.* art. 304.

⁶⁶ *Ibidem.* art. 305.

⁶⁷ *Ibidem.* art. 306.

⁶⁸ *Ibidem.* art. 307.

por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.⁶⁹

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.⁷⁰

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.⁷¹

Nos referimos al capítulo ya mencionado derivado a que la ley no incluye a la figura de *Drag Queen* en ningún ordenamiento en materia laboral, pero, consideramos que capitulo es lo más cercano a sus actividades y forman parte del sector artístico. Lamentablemente, aun así, haciendo esta conjetura, el ordenamiento deja mucha información fuera, por lo cual tenemos un sector laboral indefenso y desprotegido por parte del estado.

En contraposición podemos observar que es el del capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo el cual también está dedicado al sector de trabajadores especiales, en específico a personas trabajadoras del hogar, a diferencia de otros capítulos dedicados a trabajadores con características especiales, este es mucho más completo y describe derechos y obligaciones tanto para los patrones como para los trabajadores y precisamente nos brinda en dos de sus artículos el otorgamiento pleno de derecho a la seguridad social, los cuales son los siguientes:

Artículo 334 Bis

⁶⁹ *Ibidem.* art. 308.

⁷⁰ *Ibidem.* art. 309.

⁷¹ *Ibidem.* art. 310.

Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

a. Vacaciones;

b. Prima vacacional;

c. Pago de días de descanso;

d. Acceso obligatorio a la seguridad social;

e. Aguinaldo; y

f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.⁷²

Artículo 337

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra.

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

⁷² Ley Federal del Trabajo. art. 334 bis.

IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.⁷³

Ambos artículos crean un precedente contundente de la necesidad de plasmar de forma literal la obligatoriedad del acceso a la seguridad social, para un sector bastante desprotegido como lo es este, como tal, los trabajadores dedicados al hogar tienen características muy distintas a las de los trabajadores actores y músicos o a las *Drag Queens*, pero es en su capítulo en donde encontramos esta posibilidad que el legislador si pueda modificar la ley a forma de brindar mayor protección y exactitud en la descripción de sus características, derecho y obligaciones, de los trabajadores y patrones.

3.4. Situación actual de otros países respecto del derecho a la seguridad social de trabajadores especiales.

El derecho a la seguridad social en otros países que gozan de principios o políticas similares a las de México no dista mucho de lo ya comentado en la presente investigación, y esto es el resultado de que la gran mayoría de estos países, son parte de los mismos acuerdos internacionales.

La declaración universal de los derechos humanos, estableció los cimientos universales, para que los países pudieran adoptar el derecho a la seguridad social de manera contundente, priorizando recurso y esfuerzos institucionales para lograrlo, pese a este esfuerzo las lagunas legales que existen siguen siendo demasiadas. Es así que nuevos empleos que no cumplen características

⁷³ *Ibidem.* art. 337.

específicas son receptores de leyes o apartados especiales para brindarles un espacio en la norma.

El problema es que en materia laboral se han interpretado las normas locales de manera positiva, textual y eso hace que no figuren de manera certera las *Drag Queens* o similares, por lo cual tengamos que basarnos en otro sector similar como lo son los artistas los cuales de la misma forma son considerados trabajadores especiales, pero ese hecho de incluirlos en la ley de una forma particular, es la que ha creado una ola de ambigüedades a la hora de otorgar beneficios por lo cual muchos países como Argentina se ha manifestado en favor de los artistas-intérpretes al establecer la obligatoriedad contractual ante el requerimiento de cualquiera de sus servicios. Perú, por su parte, establece la figura del empleador, mismo que deberá asumir las responsabilidades derivadas de la contratación en una relación trabajador-patrón.

La Ley Laboral de Brasil protege a diversos trabajadores del espectáculo por medio de la instauración de sueldos mínimos. Francia se hace cargo de la intermitencia del trabajo al otorgar un subsidio por periodos de desocupación. En cuanto a Chile, el novedoso planteamiento de su Ley 19.889 procura proveer derechos equitativos principalmente mediante dos acciones. Primero, se modificaron los elementos que maquillaban las características de dependencia laboral de los trabajadores. Se estableció su situación como trabajadores subordinados, lo que les permitió el acceso a diferentes derechos sociales. Segundo, enuncia exhaustivamente a los trabajadores del espectáculo que tienen derecho a esta Ley, en donde se incluye a cualquier expresión artística y actividad directamente ligada con ella, a los trabajadores relacionados con la producción del espectáculo, e incluso al personal técnico.⁷⁴

Estos referentes nos hablan de la preocupación que existe por modificar la normal y generar mayor claridad dentro de la ley para poder brindar mejores condiciones de desarrollo laboral a todos y cada uno de los individuos.

⁷⁴ Feregrino, Ma., la reglamentación y los “trabajos especiales”. Una mirada desde un paradigma complejo, *Argumentos*, México, vol.24, núm. 67, septiembre-diciembre de 2011. P.102 y 103.

3.5. Conclusiones

Podemos resumir que el derecho a la seguridad social contiene diferentes beneficios que involucran no solo el derecho a la salud, estamos hablando de toda una serie de prestaciones laborales a las cuales todo trabajador amparado por la ley tiene derecho. Esto en términos generales ya que hemos visto que en casos específicos se deben reunir una serie de requisitos para ser considerados partícipes de esta prerrogativa, dejando fuera uno de los principios fundamentales del derecho internacional el cual es la universalidad del derecho a la seguridad social.

La situación es la siguiente, en México, si existe un ordenamiento jurídico que nos indique el principio de universalidad ya comentado, incluso, nuestro país reconoce los tratados internacionales que obligan al estado a proveer de seguridad social a su población pero dentro de la práctica denotamos que el sector patronal es omiso en la ley por una simple justificación, la cual es que no existe un texto que de manera literal nos plantee una obligación de generar prestaciones adecuadas a diferentes trabajadores especiales, como es el caso de las Drag Queens, argumentando que por no existir el ordenamiento que lo plasme a literalidad, su condición no es obligatoria e incluso se llega a plantear que su actividad no es considerada un trabajo como tal.

La cuestión aquí recae en que el pueblo debe de ser interpretativo con la ley y validar los artículos correctos para llegar a conclusiones que beneficien de manera concreta a este sector.

En ningún apartado de nuestras normas se nos plantea lo contrario a otorgar dicho derecho, sino que incluso se nos plantea que los trabajadores especiales si cuentan con el derecho a la seguridad social, ya que como lo hemos visto contenido en los ordenamientos anteriores, este sector de trabajadores que incluye a las Drag Queens, cuentan con todas características de una relación laboral plena, con todos

los principios que la ley marca y por ende es obligación de los patrones otorgar ese derecho.

Incluso encontramos que la ley del seguro social hace especial énfasis a la obligación de los patrones de efectuar el registro oportuno de sus empleados al seguro social y no excluye o genera beneficios para ningún centro de trabajo, ahora bien la creación de nuevos empleos surge de las necesidades del hombre por un nuevo rol en el mecanismo de producción o puede surgir de las tendencias de cada época, así como los tipos de entrenamiento nuevo que se crean, por lo cual podría decirse de las *Drag Queens* son considerados un nuevo sector laboral que requiere protección y que si no existe por el momento algún ordenamiento que regule su situación laboral de forma adecuada, podemos encontrar ya referentes en algunos otros países que están optando por no dejar indefensos al sector artístico u trabajadores especiales, esto, sienta las bases para tomar a discusión este tema y abrir una brecha a aportes positivos en materia laboral.

CAPITULO IV. PROPUESTA FINAL

4.1. PROPUESTA FINAL

La presente investigación culmina con una propuesta de modificación al capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de hacer efectiva la presente investigación y se brinde la protección del Estado hacia las *Drag Queens* en México, esto con el otorgamiento oportuno del derecho a la Seguridad Social. Mismo que es considerado un Derecho Humano de carácter universal y reconocido por nuestra carta magna.

Tras una revisión de la normatividad aplicable para la presente investigación, de forma interpretativa llegamos a la conclusión que, como tal, la ley no limita al sector patronal a otorgar prestaciones laborales de ningún tipo, sin embargo, la omisión de la obligatoriedad de brindar seguridad social dentro de la ley, es motivo de justificación por parte del sector patronal para asumir sus obligaciones de manera pertinente.

Aunado a esto, la necesidad del reconocimiento del de las *Drag Queens* como trabajadores especiales dentro de la ley, fundamentaran el presente discurso de igualdad laboral que se está buscando.

Por lo cual se hace la presente propuesta:

Modificación al Capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XI Actual	CAPITULO XI propuesta
--------------------	-----------------------

<p>CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos</p> <p>Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p> <p>Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p>	<p>CAPITULO XI Trabajadores actores, artistas drag o músicos</p> <p>Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, artista drag o músicos, que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor, artista drag o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p> <p>Artículo 304 Bis. - Los trabajadores actores, artistas drag y músicos estarán comprendidos en el régimen obligatorio del seguro social.</p> <p>Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p>
---	---

<p>No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39</p> <p>Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p> <p>Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.</p> <p>Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso. 	<p>No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39</p> <p>Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p> <p>Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores, artistas drag y Músicos.</p> <p>Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores, artistas drag o músicos, fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.
---	---

<p>Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p> <p>Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.</p>	<p>Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor, artista drag o músico se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p> <p>Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores, artistas drag y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.</p>
---	--

La propuesta anterior atiende a las necesidades que requieren los artistas Drag en nuestro país y no choca en ningún sentido nuestra ley, por el contrario la complementa y genera protección laboral a una minoría que hasta el momento no se encontraba directamente amparada por nuestra normatividad, por último es importante mencionar que la propuesta es complementaria de lo ya establecido en nuestro sistema legal y únicamente subsana la launa existente de manera oportuna, para que no exista duda alguna de las prerrogativas que poseen las *Drag Queens* como parte del sector laboral de México.

CONCLUSIONES GENERALES

Por consiguiente, de lo ya referido dentro de la presente investigación podemos llegar a conclusiones concretas acerca de nuestro tema de estudio, comencemos mencionando la innegable afirmación de que el oficio de Drag Queen es un trabajo real, como lo son muchos otros en el mundo y que por el hecho del estigma social que se tiene o por las condiciones estéticas que manejan, no debe de ser reducido a un simple pasatiempo.

Como todas las profesiones reguladas por la ley, las Drags ofrecen un servicio, reciben una remuneración por el mismo y están subordinados a un patrón. Estas características nos arrojan no solo la respuesta que buscamos, sino que se encuentra fundamentada por la Ley Federal del Trabajo a como ya se ha descrito anteriormente en el artículo 20 de la misma ley.

También es preciso mencionar que la falta de reconocimiento de este trabajo es en parte derivado por la omisión del Estado en crear Leyes que protejan los derechos de este sector laboral, por lo cual nos encontramos ante situaciones relativamente nuevas en donde el legislador no ha creído necesaria una reforma a la ley para velar por los intereses de esta minoría y las de muchas más, es importante comentar que no existe algún apartado que de forma textual que nos brinde prerrogativas laborales para las Drags o similares, por lo cual dentro de la presente investigación se ha tenido que generar un análisis comparativo con otros sectores que cumplen con características un tanto similares y así relacionar nuestro tema de estudio.

En consecuencia, de este análisis y enfocados en las características especiales del trabajo como *Drag Queen* es como se llega a la presunción de que este sector se debe situar dentro de un grupo laboral, denominado por la ley como “trabajadores especiales” y dentro de las categorías que nos brinda la ley, se puede centrar una

aparente coincidencia con el apartado de actores y músicos. Que como se indica tienen cierta similitud, pero pese a eso, la ley sigue siendo carente y no brinda mayor descripción y mucho menos encamina de manera directa al intérprete de la ley a reconocer que este sector que también cumple con las condiciones para recibir seguridad social de manera plena.

Consideramos que son omisos en diferentes capitulados referente a trabajadores especiales, pero pueden subsanarse como fue el caso del capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo el cual también está dedicado al sector de trabajadores especiales, en específico a personas trabajadoras del hogar, el cual es bastante detallado y brinda las condiciones necesarias que deben tener todos los trabajadores especiales, como lo es la obligatoriedad de la seguridad social, por lo mismo se toma como referente y antecedente para concluir la viabilidad de la propuesta.

Nos situamos ante diferentes lagunas, como lo son la obvia omisión del grupo laboral de las *Drag Queens* o similares dentro de la ley y algo también de gran importancia el otorgarles las prerrogativas necesarias para su buen desarrollo, como lo es la seguridad social. Un Derecho Humano, que como ya ha sido comentado debe de ser universal y obligatorio, este derecho no solo es reconocido por tratados internacionales, sino también por la misma Constitución, la cual incluso se ha modificado de manera estructural para no dejar fuera ningún acuerdo internacional de esta índole.

Cabe destacar que, dentro del título sexto de la ley federal del trabajo, el cual habla exclusivamente de los trabajos especiales, localizamos el artículo 181 que a la letra nos dice: Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen. Dando así una respuesta contundente que claramente nos indica que no existe una pérdida de derechos al encontrarse en un apartado diferente, simplemente se debe hacer una clasificación y descripción de este tipo de empleos para abarcar lo mayor posible en las variables que se tienen y no dejar desamparados a los trabajadores, pero, pese a

esta aclaración, aun así, existe debate y omisión por no ser textual, por lo cual necesitamos un ligero ajuste al artículo mencionado.

Por lo cual se entiende también un principio de igualdad marcado en todas nuestras leyes, mismo que no está siendo aplicado, también puede deberse a el desconocimiento de la ley por parte del trabajador pues en los últimos años ha surgido una seria inquietud por parte de la comunidad Drag para obtener derecho a un seguro médico y la situación es que se tiene que buscar plenamente el Derecho a la Seguridad Social el cual incluye este servicio y muchas otras prestaciones adicionales, los cuales son seguros amparados por la ley:

1. Riesgos de trabajo (accidentes o enfermedades de trabajo).
2. Enfermedades y maternidad.
3. Invalidez.
4. Vida.
5. Retiro.
6. Guardería y prestaciones sociales.

La situación es la siguiente, se tiene que pedir de manera conjunta estos seguros para tener una protección plena, ya que si únicamente se busca la atención medica es fácil argumentar que se cuentan con programas universales de salud en nuestro país, mismos que son a los que ahora asisten estos trabajadores que no figuran dentro del sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, también existen algunos mecanismos que contempla la ley como la adhesión al seguro social de forma individual, cubriendo las cuotas oportunas, pero la realidad es que pese a que son costos no tan elevados para cubrir, resulta innecesaria esta opción ya que por algo la ley contempla la obligación del patrón a generar el registro oportuno al seguro social, ya sabemos que la seguridad social es un trabajo en conjunto en donde las aportaciones depende no solo del estado, sino también del trabajador y del patrón. Por lo cual es más equitativo de esta forma y brinda una verdadera alternativa para no estar en desprotección.

Hablamos de reciprocidad entre un estado que cuenta con las instituciones necesarias para crear el acuerdo, el patrón que registra oportunamente a sus empleados en el sistema de seguridad social y del trabajador que aporta y destina parte de su salario para poder disfrutar de los seguros que este le brinda.

Para esto, antes de comenzar en los ajustes que la ley necesita, es importante validar el panorama de las características de trabajo que ya existen, como bien sabemos la mayoría de las Drag Queen en México tienen una jornada laboral nocturna, la cual puede variar en cuestión de horarios, como tal, cada lugar de trabajo asigna jornadas laborales distintas, pero en promedio son de 4 a 6 horas las que se labora, las actividades son múltiples y se cuenta con espacios de descanso, por lo mismo no es común que se tenga asignada una hora de comida. Los llamados de trabajo pueden ser variados, existen Drags que, si cuentan con días asignados de manera semanal, los cuales no son superiores a cinco, pero muchas otras tienen eventos dentro de diferentes espacios de trabajo por toda la república, haciendo prácticamente imposible contar con un solo patrón o definir realmente cuál es su centro de trabajo ya que se manejan presentaciones por evento.

Es importante mencionar que una gran parte de las mismas recibe una contraprestación superior a la marcada por la ley, pero si calculamos los gastos necesarios para la presentación de su espectáculo o los gastos derivados para llevar a cabo su transformación y pago de transporte a su trabajo prácticamente podríamos decir que es equitativa la remuneración.

Teniendo esto en consideración, podemos valorar solo algunas de las principales características que poseen y por lo cual dentro de la presente investigación se han tomado como trabajadores especiales.

Por lo mismo, nos comenta Villalobos, Kurczyn que La doctrina mexicana debe elaborar los conceptos y formular el planteamiento legal de las actividades que en realidad deben considerarse “trabajos especiales”. La actual Ley Federal del Trabajo es anticuada, mas no inservible; el título que dedica a los “Trabajos especiales” es un fundamento importante sobre el cual se puede construir la protección laboral para un sector importante y preservar el principio de igualdad. lo

primero que debiera aislarse es el concepto de “trabajo común” u “ordinario”, o “trabajadores comunes”, que en esencia son a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, e incluso define en el artículo 8o.: “trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...”. “El principio de igualdad que orienta la legislación laboral impide que se den otras definiciones de trabajadores, razón por la cual desaparece la distinción que hacía la ley de 1931 entre obrero y empleado”. Para abordar el tema de la definición o de la propia prestación de servicios como “especiales” habría que referirse exclusivamente a dichas actividades para segregar funciones que no se consideren “comunes”. Es decir, una definición por vía de excepción. Suena lógico que la flexibilidad juegue un papel importante en esto de las definiciones; en cualquiera de sus modalidades, esa tiene importancia en el tema tratado y puede constituirse en factor de distinción. Sin embargo, sería injusto dejar la definición o la distinción entre trabajos comunes y especiales a la sola flexibilidad. Entonces debe agregarse la condición de la calificación de la mano de obra, que incluso sería útil para proteger la seguridad y estabilidad de sencillos puestos de trabajo. Es decir que, en todo caso, la generalidad son estos, y la excepción los especiales. No es, sin embargo, tarea fácil, y a la flexibilidad y la calificación todavía hay que agregar otras consideraciones que destaquen:

- a) las condiciones actuales de trabajar,
- b) las formas modernas de la organización científica del trabajo, y
- c) las modalidades contractuales, que por lo general buscan evadir las obligaciones patronales.⁷⁵

Modalidades contractuales En otro sentido debe volverse la mirada al trabajo autónomo; al que bajo cierta calificación se le denomina freelancer bajo el cual trabajan hoy día un buen número de personas, entre ellos pueden mencionarse los

⁷⁵ Villalobos, Kurczyn, Trabajos especiales, México, PP. 330-331, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2150/19.pdf> PP. 339-340, fecha de consulta 22/09/2023

reporteros y fotógrafos prácticamente desprotegidos, sin las prestaciones mínimas de trabajo que marca la Constitución Política. Los sistemas de reclutamiento de trabajadores se han diversificado. Hoy en día es fácil encontrar en los servidores de la Internet un sinnúmero de propuestas para trabajar. En estas formas se plantea un buen número de simulaciones contractuales con la intención de desplazar la legislación laboral e imponer otras normas con la intención de igualar al trabajador con el empleador, circunstancia injusta desde cualquier óptica. También existe la tendencia a crear “la independencia” del trabajador liberando al empleador de toda responsabilidad.⁷⁶

Por todo esto, se debe hacer una modificación paulatina dentro de la ley, misma que ha buscado proteger a todo trabajador, pero ha ocasionado lo contrario, al no incluir de manera adecuada a un gran número de minorías. En este sentido las modificaciones a la ley para el otorgamiento de seguridad social a las Drags, debe ser reconociendo positivamente el termino y generando espacio a diferentes variantes o denominaciones del oficio, pero que tienen las mismas características laborales, además se debe generar una descripción clara de sus características “especiales”, atendiendo a lo ya comentado y buscar la manera de que se acoplen lo más posible a los mecanismos institucionales para el funcionamiento pleno y reciproco de esta garantía.

También podemos destacar que dentro del principio de igualdad que permea la ley, se debe de establecer de forma directa que todo trabajador deberá contar con el derecho a la Seguridad Social sin distinción, únicamente acoplándonos a la cooperación tripartita del Estado, el trabajador y el patrón.

Es verdad que la ley debe tener ajustes, pero también debe existir una sensibilización sobre esta situación, ya que, si bien la ley no es del todo clara, eso

⁷⁶ Villalobos, Kurczyn, Trabajos especiales, México, PP. 330-331, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2150/19.pdf> PP. 344, fecha de consulta 22/09/2023

no impide que el patrón pueda tener las iniciativas oportunas para un trabajo justo y desarrolle las condiciones necesarias para una relación laboral plena.

Es momento de que las políticas derivadas del neoliberalismo dejen de ser consistentes, por lo menos en materia laboral y que se apueste por trabajos formales, donde la preocupación debe de ser el bienestar y libre desarrollo del trabajador. En este caso de las Drag Queens de México.

Fuentes de información

Contonieto, Ernesto, “La evolución de la Seguridad Social en México y su relación con el contexto socioeconómico nacional 1900 – 1920”, *Journal of negative and no positive results*, Madrid, vol. 5, no. 7, 2020

Feregrino, Ma., la reglamentación y los “trabajos especiales”. Una mirada desde un paradigma complejo, *Argumentos*, México, vol.24, núm. 67, septiembre-diciembre de 2011.

García, Maximiliano, “El Derecho a la seguridad social”, *Estudios políticos*, México, no. 32, mayo-agosto de 2014.

Pérez, José, *fundamentos de la seguridad social*, Perú, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley del Seguro Social.

Ley Federal del Trabajo.

Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social de Chile.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”.

Martin, Emily, De las redadas policiales a la cultura pop: la historia del *drag* moderno, Revista *National Geographic*.

Rojas, Ana, Drag queens: un mundo de precariedad y abusos laborales en Madrid y Barcelona cubierto de purpurina, Periodico Publico, España, abril de 2022.

Villalobos, Kurczyn, Trabajos especiales, México.